



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 111- 2002-AC/TC  
PUNO  
MARY LUZ BENAVENTE MÁLAGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mary Luz Benavente Málaga contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 257, su fecha 13 de diciembre de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 1 de junio de 2001, interpone acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Puno y la Comisión de Nombramientos del año 2001, a fin de que cumplan con lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 129-2001-PE-CTAR-Puno, de fecha 22 de marzo de 2001, que declaró nula la Directiva N.º 029-2000-ME-DREP-OPER y simultáneamente se declaren nulas las reasignaciones hechas en los CEOS y Centros Educativos de Adultos; asimismo, se ponga a disposición las plazas para nombramientos de docentes conforme a su título pedagógico y al "ranking" existente y se apliquen todas las responsabilidades legales contra los demandados. Sostiene que en virtud de la directiva en mención, se efectuaron reasignaciones prohibidas por la Resolución Ministerial N.º 215-92-ED y en tal sentido la resolución cuyo cumplimiento se solicita declaró nula e insubsistente la misma, habiendo quedado consentida, sin que hasta la fecha la emplazada haya dado cumplimiento a lo resuelto, a pesar del requerimiento notarial correspondiente.

La Dirección Regional de Educación de Puno contesta la demanda y solicita que se la declare infundada y/o improcedente, ya que es un imposible jurídico declarar nula la Directiva N.º 029-2000-ME-DREP-OPER si se tiene en cuenta que las reasignaciones ya fueron efectuadas y además que el concurso ya se llevó a cabo. Asimismo, indica que la prohibición a la que alude la Resolución Ministerial N.º 215-92-ED es solamente para el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y que el artículo 5 de la Ley N.º 27382 deroga la norma antes citada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda y solicita que se la declare infundada y/o improcedente. Refiere que el proceso de reasignación de docentes está adecuadamente normado; que la recurrente no tiene vínculo con los emplazados, por lo que no se ha violado ningún



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional y que la Dirección Regional de Educación ha actuado en el ejercicio regular de un derecho.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 10 de octubre de 2001, declaró improcedente la demanda, teniendo en consideración que la resolución cuyo cumplimiento se solicita se basa en la prohibición contenida en la Resolución Ministerial N.º 215-92-ED, norma aplicable exclusivamente para Lima y Callao, por lo que resulta ineficaz y no puede exigirse su cumplimiento. En consecuencia, el petitorio es un imposible jurídico.

La recurrida confirmó la apelada, en atención a que las cartas notariales no precisan en forma clara lo que se exige hagan las autoridades a favor de la demandante; igualmente a que la resolución cuyo cumplimiento se solicita es declarativa y a que la Resolución Ministerial N.º 215-92-ED se expidió para ser aplicada únicamente en Lima y Callao.

## FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece de fojas 7 vuelta, la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 129-2001-PE-CTAR-Puno, de fecha 22 de marzo de 2001, resolvió declarar nula e insubsistente la Directiva N.º 029-2000-ME-DREP/OPER, obrante de fojas 5 y 6, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 4.1 de la Resolución Ministerial N.º 215-92-ED, que estableció que quedaba prohibida toda acción de reasignación, rotación o nombramiento de personal docente y administrativo en los centros educativos en la modalidad de adultos y educación ocupacional.
2. Sin embargo, la aplicación de la citada norma se circunscribía al Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, exclusivamente, conforme a lo dispuesto por el numeral 1.1 de la misma; prohibición que quedó sin efecto de acuerdo a lo dispuesto por la octava disposición complementaria y final del Decreto Supremo N.º 017-2001-ED, Reglamento de la Ley de Nombramiento de Profesores.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 AGUIRRE ROCA  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOYEN  
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico: ▽

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR